

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-7/2020

PARTE ACTORA: NANCY MARISOL
SOTO MEZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS
DE SU VOCALÍA EN LA 06 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ¹

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de enero de dos mil veinte.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución que determinó improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de la actora.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la actora y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de trámite de inscripción al padrón electoral. El ocho de octubre,² la actora acudió al módulo de atención ciudadana 080651 del Instituto Nacional Electoral (INE) a solicitar un trámite de inscripción al padrón electoral.

¹ Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

² Todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil diecinueve.

2. Instancia administrativa. Solicitud de expedición de credencial para votar. El veintinueve de noviembre, la actora acudió al módulo de atención ciudadana mencionado a recoger su credencial para votar, en el cual se le informó que la misma no estaba disponible para su entrega, debido a que no había sido posible obtener su Clave Única de Registro de Población.

En razón de lo anterior, el mismo día la actora presentó Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de código de barras 1908065135075.

3. Opinión Técnica. El doce de diciembre, la Secretaría Técnica Normativa del INE emitió una opinión técnica en la que se determinó improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar de la actora.

4. Resolución. Mediante el oficio INE/06JDE/VRFE/168/2019 de diecisiete de diciembre, con acuse de recepción de la actora del veinte siguiente, se le hizo de su conocimiento la improcedencia de su solicitud de expedición de la credencial para votar con base en la mencionada opinión técnica.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano). El veinte de diciembre, la actora se presentó en el módulo de atención ciudadana referido, dentro del periodo establecido en el párrafo 5, del artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), para promover una demanda de juicio ciudadano, a la que se le asignó el folio 1908065137618.

5.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El veinte de diciembre, se dio aviso a esta Sala Regional de la promoción del

juicio ciudadano. El quince de enero de dos mil veinte³ se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes.

Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente SG-JDC-7/2020, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para instruirlo y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

5.2. Radicación y requerimiento. El dieciséis de enero de este año, la Magistrada Instructora radicó la demanda del juicio ciudadano y requirió a la autoridad responsable diversa documentación.

5.3. Desahogo de requerimiento. Mediante acuerdo de veinte de enero siguiente, se tuvo a la autoridad responsable desahogando el requerimiento referido y cumpliendo con el trámite y publicación del medio de impugnación.

5.4. Admisión y cierre de instrucción. El veinticuatro de enero último, se admitió la demanda del presente juicio y, posteriormente, al no haber diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, en contra de una resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE a

³ El segundo periodo vacacional del año 2019 del INE comprendió del 23 de diciembre al 7 de enero de 2020.

través de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía; supuesto que es competencia de las Salas Regionales, y en concreto de la correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ya que Chihuahua pertenece a esa circunscripción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

SEGUNDA. Precisión de autoridad responsable. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de su Vocalía de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la LGIPE, los cuales establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de

⁴ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo, dispone que dicho Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

De igual manera, con sustento en la Jurisprudencia **30/2002** de este Tribunal, de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**".⁵

TERCERA. Requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 2/2000, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**",⁶ como a continuación se detalla.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, se precisó la resolución reclamada, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b. Oportunidad. El juicio ciudadano se presentó oportunamente, pues la resolución imputada a la Dirección Ejecutiva del Registro

⁵ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

⁶ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 537-539.

Federal de Electores, de declarar improcedente su solicitud se le notificó el veinte de diciembre y la demanda la promovió ese mismo día.

c. Legitimación. La actora se encuentra debidamente legitimada, para promover el presente medio de impugnación, toda vez que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos o resoluciones de las autoridades electorales impliquen violaciones a sus derechos de votar y ser votados, como en la especie sucede, ya que dicha ciudadana alega la vulneración a su derecho a votar.

d. Interés jurídico. Tal requisito se encuentra colmado, ya que la ciudadana actora fue quien presentó el trámite de inscripción al padrón electoral, así como la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, cuya improcedencia reclama de la autoridad responsable.

e. Definitividad. La parte actora presenta su demanda mediante el formato que le fue proporcionado por la misma autoridad responsable, con base en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en virtud de la resolución que determinó improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto.

Cabe precisar que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado aduce que el presente juicio ciudadano es improcedente en razón de que la solicitud de trámite de la actora se presentó de forma extemporánea de conformidad con lo previsto en el artículo 156, párrafo 3, de la LGIPE.

Al respecto, para esta Sala Regional las manifestaciones de la responsable resultan inconducentes para el fin que pretende, toda vez que no guardan relación con alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento reguladas por la Ley de Medios, a través de las cuales pudiera decretarse la improcedencia del juicio que nos ocupa.

CUARTA. Determinación de la *litis*. Previo al análisis de fondo del presente asunto, cabe señalar que, en el juicio de mérito, la actora controvierte la resolución que determinó improcedente su solicitud de expedición de su credencial para votar con fotografía, la cual atribuye a la Vocalía respectiva en la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto, se constriñe a determinar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho, o si por el contrario asiste la razón a la actora y, por tanto, debe revocarse para el efecto de que se le expida su credencial para votar.

QUINTA. Estudio de fondo. En el formato de demanda la actora señala que le causa agravio el hecho de impedírsele el ejercicio del derecho a votar que la Constitución establece, a pesar de que ha realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9 de la LGIPE, que son los únicos necesarios para ejercer el derecho al sufragio.

El agravio es **fundado** por lo siguiente.

La causa por que se declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar de la actora fue la falta de la Clave Única de Registro de Población (CURP), con base en la opinión técnica normativa emitida por la Secretaría Técnica

Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de doce de diciembre último.

Ahora bien, de la señalada opinión técnica⁷ se advierte que para sustentar dicha improcedencia en el indicado documento se precisó lo siguiente:

-Que la actora presentó su solicitud de expedición de credencial para votar por medio de una Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral.

-Que de la revisión al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), entre otros, el trámite de la actora fue enviado mediante los mecanismos instrumentados para el intercambio de la información con el Registro Nacional de Población e Identificación Personal⁸ (en adelante RENAPO) para la obtención de la CURP, sin que al día de la fecha, esto es, el doce de diciembre, se hubiera generado a través de los sistemas informáticos ordinarios dicha clave, precisando además que se encontraba detenido en el componente ENVIADO A SERVICIO DE GESTIÓN DE LA CURP.

-Que posteriormente y al no haberse generado la credencial para votar de la actora derivado de la falta de CURP, en términos de la normativa aplicable dicha ciudadana presentó una solicitud de expedición de credencial para votar.

En este sentido precisó que con la finalidad de dar cumplimiento al mandato legal establecido en el párrafo 1, del artículo 156 de la LGIPE, el diecisiete de septiembre de dos mil ocho, el entonces Instituto Federal Electoral celebró con la Secretaría de Gobernación un Convenio General de Apoyo y Colaboración,

⁷ Visible de las fojas 58 a 66 del expediente.

⁸ Dichos mecanismos se encuentran contenidos en el Convenio General de Apoyo y Colaboración el entonces Instituto Federal Electoral celebró con la Secretaría de Gobernación, el 17 de septiembre de 2008.

con el propósito de que dicho Instituto realizara un intercambio de información con el RENAPO, órgano encargado de generar dicha clave.

En el mencionado Convenio General de Apoyo y Colaboración, se indicó que la referida Secretaría a través del RENAPO proporcionaría a la Dirección Ejecutiva, la CURP para el efecto de que dicho elemento se incorporara a la credencial para votar.

Asimismo, que en términos del anexo técnico correspondiente se habilitó para dicho Instituto el servicio de alta de CURP por medio de los datos contenidos en los documentos aportados por las y los ciudadanos al momento de solicitar su credencial para votar.

De esta manera, en dicho instrumento se estableció que cuando las y los solicitantes no contaran con la CURP, o ésta no se encontrare en las estructuras de validación de datos, se enviarían los datos generales contenidos en el documento probatorio *vía web* para que el RENAPO generara la CURP correspondiente y de esta manera poderla incorporar en la credencial para votar.

Asimismo, indicó que con base en dicho convenio se realizaron las gestiones correspondientes para generar la CURP de la actora que no contaba con dicho dato a fin de poderlo incorporar a la credencial para votar.

También precisó que no obstante y tomando como base la información proporcionada por la Coordinación de Procedimientos Tecnológicos, área técnica de la Dirección Ejecutiva Encargada del Desarrollo e Implementación de Sistemas Informáticos y Operativos para la Actualización y Depuración Permanente de la Base de Datos del Padrón Electoral, a partir del ocho de octubre de dos mil diecinueve, la

funcionalidad para el servicio de alta de la CURP a través de los datos aportados por las y los ciudadanos al momento de solicitar su credencial para votar se vio interrumpida.

Lo anterior, porque conforme al Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población, (en adelante Instructivo) publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho⁹, el trámite de la CURP sólo podría realizarse por medio del Registro Civil, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SER), el Instituto Nacional de Migración (INM) y la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR).¹⁰

En consecuencia, concluyó que ante la imposibilidad material y jurídica de utilizar el servicio de alta de CURP a través de los datos aportados por los ciudadanos al momento de solicitar su credencial para votar y tomando en consideración la obligación legal de incorporar dicho dato al mencionado documento oficial, es que se consideró que la solicitud de expedición de la credencial para votar era improcedente.

Tomando como base dichas consideraciones, el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua emitió el oficio INE/06JDE/VRFE/168/2019, por el que informó a la actora que su trámite fue dictaminado como improcedente.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en que de las constancias que integran el expediente del presente juicio ciudadano, se aprecia que, entre la documentación que remitió la autoridad responsable, obra copia simple de la Clave Única de Registro de Población con número de folio 98693082 a nombre

⁹ Consultable en la dirección electrónica:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5526717&fecha=18/06/2018

¹⁰ Artículo décimo primero.

de Nancy Marisol Soto Meza de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve.¹¹

Dicha constancia, constituye una documental privada de conformidad con los artículos 14, párrafos 1, inciso c), 5 y 16, párrafo 3 de la Ley de Medios, la cual no fue objetada por la autoridad responsable, por lo que, al relacionarla con los elementos del expediente y las manifestaciones de las partes, genera convicción en cuanto a su autenticidad.

Al respecto, cabe señalar que el INE ha implementado el Procedimiento¹² para la gestión de la CURP en las Vocalías del Registro Federal de Electores, así como la revisión que debe efectuarse a las solicitudes sin CURP, la cual llevan a cabo en las Juntas Distritales Ejecutivas tratándose de las concernientes a los trámites nacionales.

Asimismo, es de destacar que, conforme al citado Procedimiento, pueden derivarse distintas acciones a cargo del personal del Instituto, entre las que, podemos advertir que, si los datos no presentan errores de captura, ni se trata de un ciudadano adulto mayor, y el trámite es nacional, **se valida el tipo de solicitud.**¹³

Sin embargo, tratándose de las solicitudes de expedición de credencial —como ocurre en el presente asunto— el propio Procedimiento remite al siguiente paso denominado: “7. Gestión de la CURP en la STN”, en su punto IV.

De esta forma, por lo que ve a las actividades en la Secretaría Técnica Normativa (en adelante STN), para la solicitud de expedición de credencial que no tiene la CURP, la STN deberá

¹¹ Visible a foja 12 del expediente.

¹² Procedimiento para la asignación de la CURP a la Credencial para Votar. Versión 1.2. Mayo de 2017.

¹³ Numeral 3, del punto III, apartado 6 denominado: “Gestión de la CURP en la VRFE”, del Procedimiento señalado.

solicitar por oficio al RENAPO la generación de la CURP, remitiendo copia del acta de nacimiento o la carta naturalización que obre en el expediente respectivo y los datos del ciudadano.

En caso de que se obtenga el dato de la CURP, conforme al Procedimiento ésta persiste en la base de datos y se continúa con el procesamiento del trámite.

En el supuesto de que transcurran veinte días naturales después de la solicitud oficial realizada por la STN ante el RENAPO y no se obtenga una respuesta con el dato de la CURP, la solicitud de expedición de credencial debe cancelarse e invitar al solicitante a promover la demanda de juicio ciudadano.

De constancias del expediente se advierte que, si bien se determinó la improcedencia de la expedición de la credencial de la actora por falta de CURP, también lo es que la STN a través de la opinión técnica normativa le comunicó que estaba en posibilidad de acudir nuevamente al INE a solicitar su trámite de obtención de su credencial para votar, para lo cual debía proporcionar su CURP, a efecto de que fuera materialmente posible la expedición de la misma.

Ahora bien, en el caso concreto se puede concluir que, en congruencia con lo anterior, la promovente hizo llegar al Instituto responsable una impresión de su CURP —*la cual es acorde a la que aparece registrada en la página de la RENAPO <https://www.gob.mx/curp> implementada por dicha dependencia para la verificación de las claves únicas de registro de población*—. ¹⁴

¹⁴ Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios. De igual manera, son orientadores al respecto los siguientes criterios de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL” (2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.); y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN

Lo anterior es así, toda vez que obra en el expediente la referida constancia de la cual se da razón en las actuaciones de la autoridad responsable hasta la emisión del oficio VRFE/174/2019 de veinte de diciembre pasado, mediante el cual el Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, remitió al Vocal Secretario las constancias del expediente relativo al juicio ciudadano promovido por la actora frente a la improcedencia de la expedición de su credencial para votar, es decir, la constancia de CURP materia de controversia se integró al expediente con fecha posterior a la emisión de la opinión técnica y de la resolución de la instancia administrativa, pero anterior a la promoción del juicio ciudadano que nos ocupa.

Incluso, del sumario se advierte que fue hasta el veinte de diciembre que mediante el oficio INE/06JDE/VRFE/168/2019 le comunicaron a la actora la improcedencia de su solicitud de expedición de su credencial para votar con base en la opinión técnica referida, y además, en dicho oficio se le precisó que la presentación de su demanda de juicio ciudadano la podría realizar en el módulo de atención ciudadana 080651, para lo cual le requirieron acompañar los documentos consistentes en su acta de nacimiento, comprobante de domicilio, medio de identificación con fotografía y copia de su CURP.

En las condiciones apuntadas, en concepto de esta Sala Regional es procedente revocar la resolución impugnada y ordenar la expedición de la credencial para votar de la actora, con independencia de que en el procedimiento ordinario no hubiese sido posible la obtención de su CURP mediante los sistemas informáticos ordinarios del SIIRFE, pues como quedó

ASUNTO EN PARTICULAR" (168124. XX.2o. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470.).

acreditado, entre los documentos sometidos a consideración de esta Sala Regional para resolver la controversia, obra precisamente la constancia de la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la actora.

En ese contexto, mantener la improcedencia de expedición de credencial para votar de la actora, a pesar de que la autoridad electoral ya cuenta con la CURP, implicaría perjuicio a los derechos político-electorales de la promovente, dado que se infringirían los artículos 35, fracción I de la Constitución, 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23, párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7, párrafo 1 de la LGIPE.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **16/2008**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional con el rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO”**.¹⁵

En tal virtud, al estimarse **fundado el agravio** hecho valer por la parte actora, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y **ordenar** a la autoridad responsable que, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, **genere y entregue** la credencial para votar de la actora tomando en cuenta la constancia de su CURP que obra en el expediente.

El cumplimiento de lo anterior lo deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias atinentes.

Por las razones expuestas y con apoyo, además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, esta Sala Regional

¹⁵ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 335 a 337.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada.

Notifíquese a las partes en términos de ley; **devuélvase** las constancias atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO

JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número quince forma parte de la

sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-7/2020. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de enero de dos mil veinte.

JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS